

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	ARBEY ESTEVES MILANO
RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2018-00351-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, contra el auto proferido el 4 de marzo de 2020¹, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el curso de la audiencia inicial celebrada en el asunto, declaró probada la excepción de caducidad de la acción y ordenó la terminación del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

El día 28 de agosto de 2018², la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de repetición obrante a folios 1 a 25, contra el señor ARBEY ESTEVES MILANO, para que se le declare responsable a título de culpa gravísima, grave o dolo, por la manipulación indebida de su arma de dotación oficial (fusil) cuando prestaba el servicio militar obligatorio como Auxiliar de Policía en el año 2009, la cual le generó lesión permanente a su compañero Jairo Armando Rodríguez Jiménez.

Según se advierte en el plenario remitido con ocasión del recurso de apelación formulado, el *a quo* en auto, de fecha 4 de marzo de 2020, dispuso la prosperidad

¹ Folios 58 a 59 Cuaderno de primera instancia

² Ver auto del 14/04/2016 folio 220 C- 1 *ídem*

de la excepción de caducidad de la acción y la finalización del trámite procesal, contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación.

III. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del auto del 4 de marzo de 2020 (Fls. 57 a 59), declaró de oficio la excepción de caducidad del medio de control, considerando que el término medio de control se encontraba más que vencido, de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- literal L- numeral 2, donde se establece que el término para interponer la demanda expira luego de transcurridos los dos (2) años que se cuentan a partir del día siguiente de la fecha establecida para el pago o, a más tardar desde el vencimiento del plazo que concedido a la administración para efectuar el pago de la condena impuesta.

En ese orden, sostuvo que:

“El término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que la entidad pública pago una condena, conciliación o lo acordado a través de otra forma de terminación de un conflicto o, a más tardar, a partir del cumplimiento del plazo que legalmente ha sido fijado para que las entidades estatales paguen las condenas; por tanto, si la administración paga una condena por fuera del tiempo establecido para su cumplimiento, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del vencimiento de dicho plazo y no desde la fecha en la cual se efectuó el pago.

Cabe agregar que, con la transición al sistema oral, implementado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cumplimiento de las condenas impuestas a la administración está determinado por la norma vigente con la que se hubiese adelantado o tramitado el proceso por el cual termina siendo condenada la entidad pública.

Así pues, en los procesos escriturales, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., el término para cumplir las condenas por parte de las entidades públicas es de dieciocho (18) meses después de su ejecutoria; por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A., señala que el plazo máximo para que la entidad administrativa cumpla las condenas que le son impuestas, es de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

En el presente asunto, la sentencia condenatoria de segunda instancia fue proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 12 de septiembre de 2014³, y quedó ejecutoriada el 6 de octubre de 2014⁴, de manera que la norma que operaba para ese momento era el artículo 177 del C.C.A., para cuyo efecto el plazo con el que contaba la autoridad administrativa para cumplir la condena judicial era de dieciocho (18) meses posteriores a la ejecutoria, es decir, el 7 de abril de 2016;

³ Folios 1- 9 de copia digital anexa a folio 25 cuaderno de primera instancia

⁴ Folio 10 copia digital vista a folio 25 *ibídem*

observándose que la entidad dio cumplimiento al fallo hasta el 23 de abril de 2018⁵, encontrándose fuera del término establecido por el artículo 177 del C.C.A.

Conforme a la norma aplicable para el conteo y lo señalado en la jurisprudencia destacada, los dos (2) años para promover la demanda trascurrieron a partir el día siguiente del vencimiento del término que tenía la entidad para cumplir la sentencia, es decir, 8 de abril de 2018 y la demanda fue instaurada el 28 de agosto de 2018⁶, momento para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de repetición”.

Finalmente consideró que, al haberse presentado la demanda por fuera del término indicado en la ley, procedió a declarar de oficio probada la excepción de caducidad y dispuso la terminación del proceso.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión, el apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional interpuso y sustentó recurso de apelación (Fl. 59), bajo los siguientes argumentos:

“Procedo a invocar el recurso de apelación el sentido de que, si bien es cierto quedó ejecutoriado el día 6 de octubre de 2014 la sentencia por segunda instancia, debemos tener en cuenta su señoría que, para el pago de estas condenas del Estado, ellas mismas tienen como una fila, de lo cual la entidad Policía Nacional para ese momento no disponía de los dineros o de la condena para el pago total de la indemnización a que tenía para ese tiempo que fue condenada. En segundo lugar, vuelvo y reitero eso entra como a una fila, teniendo en cuenta la cantidad de demandas y sentencias que profieren en contra de la institución, por tal motivo la indemnización fue cancelada hasta el día 16 de abril de 2018 mediante Resolución 0289, hasta esa fecha se pudo dar cumplimiento al fallo de la sentencia, en tal sentido anterior a ese pago no se podía ejercer este medio de control teniendo en cuenta que era un hecho incierto, porque por el momento no se le había cancelado la indemnización o se había dado por hecho el cumplimiento al fallo, al fallo solamente se le dio cumplimiento cuatro (4) años después, es decir con la Resolución 0289 del 16 de abril del 2018 y como usted lo acabo de argumentar su señoría, cuatro (4) meses después se instauró la demanda el día 28 de agosto de 2018 en tal sentido todavía se encontraba en términos, toda vez que hasta el 2018 se pudo cancelar o se pudo hacer efectivo el pago de la condena que le fue impuesta a la Nación”.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

⁵ Copia digital vista a folio 25

⁶ Según Acta de Reparto visible a folio 26

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125⁷, 153⁸, 243 (numeral 3)⁹ y 244 (numeral 3)¹⁰ del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado sustituto de la entidad demandante contra la providencia proferida en audiencia inicial de fecha 4 de marzo de 2020, ante la declaración de oficio probada de la excepción de caducidad y la consecuente terminación del proceso.

2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si operó el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia. Para lo cual la Sala se pronunciará sobre: (i) la caducidad del medio de control de repetición, y (iii) análisis del caso en concreto.

3. Caducidad del medio de control de repetición

El artículo 164 literal L de la Ley 1437 de 2019, respecto de la caducidad del medio de control de repetición estableció:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

.....

.....

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

La mencionada norma incorporó en su texto el condicionamiento que la Corte Constitucional había establecido en la sentencia C-832 de 2001, en el sentido que los dos años deben contarse desde la fecha del pago, o desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para cancelar la obligación, lo que ocurra primero.

Ahora bien, en el Código Contencioso Administrativo el artículo 177 establecía el término para el cumplimiento de las sentencias en los siguientes términos:

⁷ Artículo 125. *“Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia...”*

⁸ Artículo 153. *“Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...”*

⁹ Artículo 243 del CPACA: *“Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

3. El que ponga fin al proceso.”

¹⁰ Artículo 244 del CPACA: *«Trámite del recurso de apelación contra autos.*

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

Acción: Repetición
Expediente: 50001-33-33-004-2018-00351-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra Entidades Públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad liquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio publico frente a la entidad condenada.

El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o las adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de ley orgánicas del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los concejos, el Contralor General de la Republica, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas mas lentamente que el resto. Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria **dieciocho (18) meses después de su ejecutoria**”. (Negrilla y subrayado propio). “*

El Consejo de Estado, ha establecido como línea jurisprudencial que en aquellos supuestos en los cuales la sentencia que origina el proceso de repetición se profirió dando aplicación al C.C.A., el plazo que debe tenerse en cuenta para efectos del cómputo de la caducidad respecto del medio de control de repetición presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es el previsto en el artículo 177 del C.C.A, es decir, dieciocho (18) meses, y no el previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, que es de diez (10) meses

Sobre el particular ha indicado el Consejo de Estado:

“3.- Ejercicio oportuno del derecho de acción

En el caso concreto, la condena impuesta a la Universidad Popular del Cesar, y por la cual pretende repetir en contra del señor Abdo Enrique Barrera Mejía, fue proferida el 16 de diciembre de 2010 por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 29 de marzo de 2011 (fl. 94 vto., c. ppal).

En el sub lite, el pago de la condena se efectuó el 23 de febrero de 2012, según se desprende de las certificaciones expedidas por el tesorero de la

Acción: Repetición
Expediente: 50001-33-33-004-2018-00351-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

Universidad Popular del Cesar y por la señora Gladys Flórez Gómez, así como por las órdenes de pago (fls. 95, 96, 109, 110 c. ppal).

De conformidad con el literal L del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad para la pretensión de la demanda de repetición empieza a correr a partir de la fecha en la que efectivamente se realice el pago cuyo reintegro se pretende o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 10 meses previstos en el artículo 192 ibídem¹¹.

Al respecto, conviene precisar que la Subsección ha dejado claro que el plazo para pagar con que cuenta la entidad pública deberá computarse con arreglo a la antigua codificación -18 meses, artículo 177- si el proceso que le da base a la repetición se tramitó bajo ese régimen jurídico y se ordenó sufragar la condena en esos términos¹². (Negrilla y subrayado fuera de texto)¹³

Con las anteriores precisiones, corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación presentado por la entidad demandante.

4. Caso concreto.

En el presente asunto, el *a quo* encontró acreditado que la sentencia condenatoria de segunda instancia fue proferida por esta Corporación el día 12 de septiembre de 2014, y que además cobró ejecutoria el 6 de octubre de 2014. De acuerdo con lo anterior, también se dedujo que la norma aplicable, de acuerdo con la fecha de expedición de la providencia y la de su firmeza, era el artículo 177 del C.C.A., por lo tanto, el plazo indicado dentro de esta disposición, para que la entidad condenada cumpliera con la sentencia, era de dieciocho (18) meses posteriores a su firmeza, es decir, el 7 de abril de 2016; por último, se advirtió que la entidad dio cumplimiento al fallo sólo hasta el 23 de abril de 2018, pago por fuera del término establecido en el artículo 177 del C.C.A.

En contraste, la parte apelante indicó que, efectivamente la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 6 de octubre 2014, que los fallos condenatorios contra la entidad Policía Nacional se les asignan un turno para efectos de su cumplimiento, debido a que para ese momento no se contaba con las partidas presupuestales para realizar los pagos correspondientes; que, puntualmente esta condena fue saldada hasta el día 16 de abril de 2018 mediante Resolución 0289;

¹¹ "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada".

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 5 de abril de 2017, exp. 58762, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá d.c., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación número: 11001-03-26-000-2013-00038-01(49107).

pudiéndose, posterior a esa fecha ejercer el medio de control referido, teniendo en cuenta que anterior a esta, solo se trataba de un hecho incierto, puesto que no se había aún desembolsado la totalidad de la indemnización, dándosele cumplimiento hasta cuatro (4) años después, y tan solo cuatro (4) meses después, se procedió a formular la demanda de fecha 28 de agosto de 2018, encontrándose, según el apoderado de la parte demandante, dentro del término previsto en la ley.

En orden a fundamentar su recurso indica que la cuenta para el pago de la sentencia solo fue radicada el 11 de marzo de 2015, es decir, pasados cinco (5) meses desde la ejecutoría, razón por la cual el plazo de los dieciocho meses debe contarse desde ese momento, con lo cual el plazo fenecía el 12 de septiembre del 2016 y la demanda se presentó el 28 de agosto del 2016, es decir, dentro del término legal, por lo que solicita se revoque la decisión del Juez de primera instancia.

Al respecto, la Sala encuentra que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 164 Literal L- Numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, el término otorgado para ejercer el medio de control de repetición es de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de alguna de las siguientes eventualidades, bien sea desde el día siguiente al de la fecha en que se efectuó el pago o una vez vencido el plazo dado a la entidad para el cumplimiento de la condena. Esto quiere decir que, el término deberá empezar a contarse desde el momento mismo en que la administración surte el pago de la condena o a más tardar desde que se cumple el plazo fijado por ley para que las entidades estatales salden las condenas que le fuesen impuestas mediante sentencia judicial.

Para el caso que nos ocupa, la sentencia condenatoria de segunda instancia fue emitida por este Tribunal el día 12 de septiembre de 2014-*circunstancias aceptada por ambas partes*- y cobró ejecutoriada el 6 de octubre de 2014¹⁴, deduciéndose entonces que la norma aplicable, de acuerdo con la fecha de la providencia, es el artículo 177 del C.C.A., señalando un plazo de dieciocho (18) meses posteriores a la ejecutoria de la misma, para que la autoridad administrativa cumpla con la condena judicial, encontrándose el pago la indemnización ordenada en el fallo se efectuó hasta el 23 de abril de 2018¹⁵, por fuera del término establecido.

En virtud de lo expuesto, se observa que los dos (2) años previstos para formular la demanda iniciaron al día siguiente de vencido el término otorgado a la entidad para dar cumplimiento a la sentencia, es decir, el 8 de abril de 2018, y la demanda se radicó el 28 de agosto de 2018¹⁶, momento para el cual había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de repetición.

¹⁴ Folio 10 de la copia digital vista a folio 25

¹⁵ Copia digital vista a 25

¹⁶ Folio 26

No obstante, el apoderado de la parte actora indica que el término debe ser contado desde el momento en que el beneficiario de la decisión radicó la cuenta para el pago de la sentencia, pues sin este trámite no es posible el pago de la decisión judicial.

La Sala no comparte el señalado argumento por las siguientes razones:

En primer lugar, porque el literal L del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 ya citado no dispone que el plazo deba contarse desde la radicación de la cuenta por parte del beneficiario de la sentencia, sino que indica que este se cuenta *“desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago...”*, y el artículo 177 del C.C.A. aplicable al presente asunto, como ya se precisó, de manera perentoria señaló que: *“tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria **dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**”*

Adicional a lo anterior, el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A. modificado por el artículo 60 de la Ley 448 de 1998, definió el efecto que tiene la no presentación oportuna de la cuenta por parte de los beneficiarios de la sentencia al indicar que *“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el plazo de los dieciocho meses se debe contar desde la ejecutoria de la sentencia tal y como lo realizó la Juez de primera instancia con lo cual se evidencia que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control y la demora en radicar la cuenta solo tiene como efecto previsto en la ley la cesación del pago de intereses.

Conforme a lo anterior, esta Sala de Decisión procederá a confirmar la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el 4 de marzo de 2020, por encontrarse acreditado que efectivamente operó la caducidad dentro del medio de control sometido a estudio.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 4 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Acción: Repetición
Expediente: 50001-33-33-004-2018-00351-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

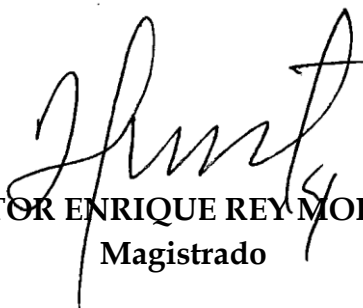
SEGUNDO. Por Secretaría devolver inmediatamente el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 42 de la misma fecha.

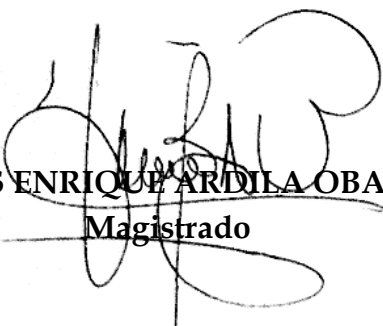
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE ÁRDILA OBANDO
Magistrado